



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** BLANCA LILIA ORTEGA SÁNCHEZ

**Accionado:** ENEL CODENSA S.A. - E.S.P.

**Vinculados:**

- CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA
- OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**Radicación:** 253774089012022012100

**Asunto:** Fallo de Tutela

**Fecha de Auto:** Mayo 11 de 2022

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **BLANCA LILIA ORTEGA SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio, y en contra de **ENEL CODENSA S.A. - E.S.P.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal

**II. ANTECEDENTES**

Señaló la accionante ser copropietaria de los inmuebles construidos y ubicados en el LOTE PARAMILLO 1 y 2 de la Vereda Santa Helena del municipio de La Calera.

Indicó que, en el predio, se encuentra ubicado un poste transformador, anclado hace más de 40 años el cual distribuye el servicio de energía a todas las viviendas aledañas al sector.

Señaló que dicho poste es de madera, está podrido y en riesgo de caer junto con los palos que soportan las cuerdas, manifestó que la situación empeora con cada temporada invernal. Finalmente expone la accionante, que ha realizado múltiples solicitudes a la empresa de energía, sin que esta genere ninguna actuación.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 28 de abril de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra ENEL CODENSA S.A., E.S.P. y se ordenó la vinculación del CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA y OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **Accionada ENEL CODENSA S.A.-E.S.P-**

Señaló que conforme a inspección realizada en el sector se encontró lo siguiente:

*...Dentro del predio se encuentra poste de madera de media tensión con transformador, esta estructura se encuentra desplomada con un grado de inclinación considerable, el poste de madera tiene fisuras y las redes de media tensión se encuentra pasando por un árbol, residentes indican que en temporada de lluvias se generan cortos en esta red...*

Así las cosas, manifestó la accionada se efectuó la planificación de la ejecución de las obras para garantizar la adecuada prestación del servicio.

**Vinculado OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**

Entidad que allegó pronunciamiento por medio del Alcalde Municipal, que frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional manifestó, que se realizó visita al predio el 15 de marzo de 2022 encontrando lo siguiente:

*Visita al predio en el cual se constata Realizado el análisis de amenaza que genera el poste de madera que sostiene el cableado de media y baja tensión de energía eléctrica más un transformador de la misma presenta agrietamiento a la vista en gran parte de su estructura lo mismo que a ras de piso la afectación por humedad. También se observa la red de media tensión de energía haciendo contacto con follaje de un árbol de especie no nativo acacia más también entrelazado con una red encauchetada de distribución domiciliaria de energía para la comunidad del sector. El árbol de especie no nativa acacia tiene una placa Nro. 0453049 de inventario de vegetación al parecer colocada por la empresa de energía para realizar algún tipo de manejo en este lugar.*

#### **Vinculado CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA**

Entidad que fue notificada al correo electrónico [bomberoscalera@gmail.com](mailto:bomberoscalera@gmail.com), conforme información suministrada en la página de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DNBC DIRECCIÓN NACIONAL BOMBEROS COLOMBIA del Gobierno Nacional, pero que frente al trámite constitucional guardó silencio.

## **La Calera**

Departamento	Cundinamarca
Municipio	La Calera
Comandante	Hans Wilhelm Sehlegel Dawley
Dirección	Calle 8 # 10-43, alto de la virgen
Email	bomberoscalera@gmail.com
Teléfono	601 8600112
Celular	3223484818



## Vinculado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

Solicita su desvinculación del proceso por cuanto la amenaza o presunta vulneración del derecho fundamental no es ocasionada por esa Superintendencia, indicó que a la fecha no existe en la entidad un trámite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo, dentro del asunto objeto del reclamo. Insta al despacho a declarar su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva

## V.CONSIDERACIONES

### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

### b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **BLANCA LILIA ORTEGA SÁNCHEZ**, se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

#### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

#### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Compete a este Despacho, analizar y determinar, si ENEL CODENSA S.A. E.S.P., vulnera los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal de la señora **BLANCA LILIA ORTEGA SÁNCHEZ**, al negarse a cambiar el poste de energía eléctrica que está ubicado cerca de su residencia, a pesar de que el mismo se encuentra en mal estado.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, además del estudio a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL.**

La Corte Constitucional, en sentencias T-719 de 2003 y T-634 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, definió el contenido y el ámbito del derecho a la seguridad personal. Con base en ese derecho fundamental, los ciudadanos pueden exigir medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades están en la capacidad de conjurar o mitigar. Sobre el particular señaló: “El derecho a la seguridad personal genera, entre otras, las siguientes obligaciones constitucionales para las autoridades, frente a quien se ve potencialmente afectado por un riesgo extraordinario:

1. La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.
2. La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.
3. La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice
4. La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.
5. La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.
6. La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.
7. La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados.”

## **DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna".

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, y de las circunstancias particulares del caso en concreto, se tiene dentro del acervo probatorio la última visita al predio donde se encuentra ubicado el poste, por parte de la Alcaldía Municipal de La Calera- Oficina de Gestión del Riesgo, fue realizada el 15 de marzo de 2022 y que la interposición de la acción de tutela se hizo en fecha del 27 de abril de 2022, tiempo que para el despacho es razonable y justificado la procedencia del amparo.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que

lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.

En el caso concreto, se tiene que la señora **BLANCA LILIA ORTEGA SÁNCHEZ**, presenta acción de tutela contra ENEL CODENSA, por cuanto un poste que conduce energía eléctrica y que está ubicado cerca de su casa, es de madera y se encuentra en mal estado, amenazando, según ella, su seguridad personal y el su núcleo familiar

Tal es así que, la misma empresa accionada, en respuesta a la presente acción constitucional informó que *...Dentro del predio se encuentra poste de madera de media tensión con transformador, esta estructura se encuentra desplomada con un grado de inclinación considerable, el poste de madera tiene fisuras y las redes de media tensión se encuentra pasando por un árbol, residentes indican que en temporada de lluvias se generan cortos en esta red...*

Si bien podría considerarse que a la accionante le asisten otros medios de defensa, en principio habría lugar a pensar que ella no hizo uso de aquellos confiando en la promesa realizada por la empresa de servicios públicos en la respuesta dada al amparo constitucional No. 2022 00065 00, mediante la cual la accionada en respuesta a la acción de tutela, indico haber programado las actividades de mantenimiento para el 02 de abril del año que calenda y por esta razón la accionante desistió del amparo constitucional.

Sin embargo, la accionante esperó que se superara el término en el que se había dispuesto a cumplir la accionada y, veinte días después, presentó la acción de amparo de la referencia para por esta vía constreñir a la empresa de servicios públicos a que procediera a ejecutar la normalización del poste a la que se había comprometido en respuesta que le fuera notificada el 18 de marzo de 2022.

Ciertamente, hoy día, la accionante podría hacer uso de los mecanismo que la jurisdicción le ofrece para ejercer la defensa de sus derechos, no obstante lo anterior, este Despacho considera que los mismos en este momento serían ineficaces para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales que ella encuentra amenazados desde hace más de dos meses, por cuanto las vías judiciales de las que dispone no son tan céleres como la acción de amparo prevista en el artículo 86 de la Constitución.

En efecto, hace más de un mes la empresa accionada se comprometió a “programar las actividades de mantenimiento” en el poste que está ubicado cerca de su residencia, por cuanto el mismo “se encuentra en mal estado”, sin embargo, eso no ha ocurrido. Así que, pedirle a la accionante que acuda a la jurisdicción contenciosa para que logre la protección de sus derechos, o, que presente una acción popular, sería someterla de manera indefinida al estado de amenaza y zozobra en el que se encuentra desde hace 24 meses, por las condiciones que presenta el poste en cuestión.

Considerando los argumentos precedentes, la acción de amparo de la referencia resulta procedente, por ser el único mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal invocados por la actora.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, en el presente caso, la accionante **BLANCA LILIA ORTEGA SÁNCHEZ**, habitante de la vereda Santa Helena del municipio de La Calera presenta acción de tutela contra ENEL CODENSA S.A., E.S.P., por cuanto, dicha empresa no ha procedido a cambiar un poste de energía eléctrica ubicado cerca de su residencia, a pesar de haberse comprometido a ejecutar tal obra.

De la base de datos de este despacho judicial, se encuentra probado que actora radicó acción de tutela radicado No. 2022 00065 00 contra la accionada por los mismos hechos y

pretensiones del presente amparo, que la mencionada acción constitucional fue desistida por la actora, en base a la respuesta emitida por ENEL CODENSA el día 18 de marzo de 2022, en el que manifestó:

*“...Ahora bien, dentro del trámite de la presente acción de tutela se realizó visita técnica al predio el 16 de marzo, y en tal sentido se determinó la necesidad de hacer labores de mantenimiento en las redes de energía eléctrica cercanas al predio, labores que se tienen previstas ejecutar el día 2 de abril de 2022, en razón a que es necesario programar a las cuadrillas, realizar el alistamiento de los materiales, apropiar el presupuesto y en cumplimiento de la normatividad regulatoria debemos avisar a los clientes de la zonas la suspensión del servicio, todo esto a efectos de realizarlas maniobras de mantenimiento en nuestras redes...”*

Sin embargo, a pesar de la respuesta que le fue emitida a la accionante, aparentemente ENEL CODENSA S.A., nunca procedió a normalizar el estado en el que se encontraba el poste de energía ubicado en el inmueble del que es copropietaria.

En base a lo anterior, la accionante acude nuevamente al juez constitucional, a fin de que se le ordene a ENEL CODENSA cambiar el poste de madera, que conduce energía eléctrica con el fin de amparar sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal.

Al respecto la tesis que sostendrá el despacho es que se ordenara el amparo deprecado, pues de las pruebas obrantes en el expediente, resulta demostrado, que el poste de energía eléctrica que se denuncia está en mal estado, pues se evidencia que la madera está deteriorada por el paso del tiempo, los efectos del sol y de la humedad.



---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>



---

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>



En tal sentido, como puede apreciarse en las fotografías que se aportaron, el poste de madera que se encuentra ubicado en la residencia de la actora presenta múltiples vetas, algunas bastante hondas, además su base se parecía profundamente afectada por la humedad. En general, la estructura de madera está decolorada y en mal estado, tal como lo reconoció ENEL CODENSA en su pronunciamiento a la presente acción, lo que para el despacho

representa un riesgo específico, concreto, presente, importante, serio, claro, excepcional y desproporcionado.

Ciertamente, el mal estado del poste permite individualizar la amenaza de daño como un hecho presente, que se concreta justamente en el peligro que puede representar que una estructura de madera en esas condiciones, se utilice para conducir energía eléctrica en una zona residencial. Dicha amenaza no es remota ni eventual, ya que atenta seriamente con lesionar bienes jurídicamente tutelados y de mayor valor, como lo son la vida y la integridad personal, en este caso de la actora y de su familia -de la que hacen parte dos menores de edad, lo cual se deduce del estado deplorable en el que se encuentra el poste referido, al no recibir ningún tipo de mantenimiento. En efecto, no se está ante una contingencia ni un peligro difuso, sino, ante un riesgo que no se ajusta a las cargas normales que los asociados deban asumir, pues el que en frente de la residencia de la señora Ortega Sánchez haya un poste de energía en esas condiciones -gravemente deteriorado por el paso del tiempo y los efectos del sol y de la humedad-, se torna desproporcionado frente a los beneficios que el mismo representa para ella. Por lo anterior, es claro que las condiciones del referido poste ameritan “*la intervención protectora de las autoridades*”, en este caso, del juez constitucional, para que se salvaguarde el derecho fundamental a la seguridad personal de la señora Ortega Sánchez.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la aquí accionada, ENEL CODENSA S.A., la misma solicita se declare hecho superado en la presente situación toda vez que la empresa de energía ya realizó la planificación de la ejecución de obras para garantizar la prestación adecuado del servicio, conforme **TABLA 1:**

Día 1	07/05/2022	Instalación de los elementos de protección y seccionalizadores de la red que nos permiten aislar la zona de trabajo y proteger el tramo del circuito que alimenta al cliente. Se espera que estos elementos de protección queden actualizados y operativos a los 7 días después de la instalación.
Día 2	14/05/2022	Instalación de postes en proximidad, asociado al nuevo trazo de la red, que permita cumplir las distancias mínimas de seguridad.
Día 3	26/05/2022	Cambio del transformado y del conductor eléctrico con el que finaliza la obra.

Sin embargo, a juicio de este Despacho, no se encuentra configurado una carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que no se ha superado o cesado la vulneración de los derechos alegados por la accionante, para este Estrado Judicial la superación de la vulneración del derecho se configura cuando se realiza la conducta pedida y, por tanto, termina la afectación al derecho fundamental, cosa que no ha sucedido todavía, en ese orden de ideas se impone la protección del amparo deprecado a los derechos fundamentales a la seguridad personal y vida de la accionante **BLANCA LILIA ORTEGA SÁNCHEZ**, por tanto este estrado judicial ordenará a la accionada cumplir con la planificación de obras expuesta en la tabla 1 conforme la respuesta arribada el 04 de mayo de 2022 por la empresa de servicios públicos, y ordenará a la accionada entregar de manera improrrogable para el 31 de mayo del 2022 informe de cumplimiento del cronograma de obras expuesto en la Tabla 1.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte del **CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo constitucional promovido por **BLANCA LILIA ORTEGA SÁNCHEZ**, en contra de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, siga con la ejecución de las obras planificadas expuesta en la TABLA 1 de la parte considerativa de este fallo conforme a la respuesta arribada por parte de la accionada el 04 de mayo de 2022 a este despacho judicial.

**TERCERO: ORDENAR** a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, entregar de manera improrrogable para el 31 de mayo de 2022 informe del cumplimiento del cronograma de obras expuesto en la TABLA 1 de la parte considerativa de este fallo conforme a la respuesta arribada por parte de la accionada el 04 de mayo de 2022 a este despacho judicial.

**CUARTO:** Advertir a **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al **CUERPO DE BOMBEROS DE LA CALERA, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE LA CALERA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79af3db037394fd9497056be082df7d7609a6f0255185f0bde938663b970d13d**

Documento generado en 11/05/2022 03:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**